

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que comparece [REDACTED], coronel de Aviación (R), interponiendo recurso de protección en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil (D.G.A.C.), representada por su director general Carlos Madina Díaz, por haber dictado la resolución exenta RA N°101/1835/2024 de 28 de noviembre de 2024, que decide no prorrogar su contrata vigente a contar del 1° de enero de 2025. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que desconoce los alcances de los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, vulnerando con ello los derechos fundamentales garantizados en los numerales 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenar su reincorporación.

Refiere que el recurrente ingresó a la D.G.A.C. el 15 de enero de 2018 como funcionario a contrata, desempeñándose ininterrumpidamente en la Sección Comunicaciones del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, específicamente como Inspector Fiscal de los contratos de la red de datos institucional. Durante su trayectoria, desde 2018 a 2023, todas sus calificaciones de desempeño fueron catalogadas como "óptimas".

Agrega que con fecha 2 de diciembre de 2024, se le notificó personalmente la resolución que decide no prorrogar su contrata a partir del 1° de enero de 2025, lo anterior, fundado en la "optimización de recursos de personal" y su calidad de pensionado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) desde el año 2006.

Reclama que la resolución es arbitraria e infundada, toda vez que: a) No existe una explicación clara sobre la supuesta "optimización de recursos"; b) Desconoce su trayectoria de casi 7 años de servicios con calificaciones óptimas; c) La decisión parece estar motivada por su condición de pensionado, lo que considera una discriminación arbitraria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTXXXYXLSQ

Argumenta que la resolución infringe los principios de legalidad contemplados en los artículos 6° y 7° de la Constitución, que obligan a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y las leyes.

Sostiene que la D.G.A.C. ha vulnerado específicamente los siguientes derechos constitucionales: a) El derecho a la igualdad ante la ley, al establecer una distinción arbitraria basada en su condición de pensionado; b) El derecho a la libertad de trabajo, al cesar sus funciones sin una justificación razonable; c) El derecho de propiedad, al afectar sus intereses económicos derivados de su empleo.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la resolución exenta RA N°101/1835/2024, se ordene su reincorporación, se le paguen las remuneraciones correspondientes, y se condene en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, comparece don Ignacio Camino Mardones, representando a la Dirección General de Aeronáutica Civil (D.G.A.C.), contestando el recurso de protección interpuesto por [REDACTED], solicitando su rechazo en todas sus partes.

En primer término, expone los antecedentes de la relación laboral del recurrente. Señala que [REDACTED] ingresó a la D.G.A.C. el año 2018 mediante Resolución N° 101/237/2018, como profesional a contrata grado 10° de la Escala de Fuerzas Armadas. Previamente, mediante Resolución N° 501 de 31 de mayo de 2006, se le había concedido pensión de retiro y desahucio de CAPREDENA, tras haberse desempeñado en la Fuerza Aérea de Chile, retirándose el 1 de abril de 2006 con 32 años, 3 meses y 1 día de servicio.

Fundamenta su defensa en dos aspectos principales. Primero, sostiene que al recurrente no le resulta aplicable el principio de confianza legítima, toda vez que percibe dos fuentes de ingreso del Estado: su pensión de CAPREDENA (ascendente a \$1.704.345) y su remuneración como funcionario a contrata (de \$2.023.161). En este contexto, la D.G.A.C. argumenta que la jurisprudencia de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTXXXYXLSQ

Tribunales Superiores de Justicia ha sido consistente en señalar que el principio de confianza legítima solo resulta aplicable cuando la contrata es la única fuente de ingreso del empleado público. Al tener [REDACTED] una pensión de retiro queda excluido de la aplicación de dicho principio.

Adicionalmente, la institución sostiene que la resolución que no prorroga su contrata se encuentra debidamente motivada. Argumenta que la decisión se fundó en la necesidad de optimizar recursos de personal, considerando los principios de eficiencia y eficacia establecidos en la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

Respecto a las garantías constitucionales presuntamente vulneradas, la D.G.A.C. indica que:

a) No existe vulneración al derecho de igualdad ante la ley, pues la resolución está suficientemente fundada y se dictó en ejercicio de una facultad legal.

b) No se afecta el derecho de propiedad, dado que no existe derecho de propiedad sobre un cargo público, especialmente tratándose de una contrata de carácter transitorio.

c) No se vulnera la libertad de trabajo, toda vez que el funcionario está protegido por la seguridad social estatal, percibiendo una pensión de retiro.

Finalmente, la institución hace presente que existe una causal adicional para el cese de funciones, contemplada en el artículo 146 letra b) del Estatuto Administrativo, referida a la obtención de jubilación o pensión en relación al cargo público.

Por estas consideraciones, la Dirección General de Aeronáutica Civil solicita que se rechace íntegramente el recurso de protección, declarando que la Resolución Exenta RA N° 101/1835/2024 es un acto legal, libre de arbitrariedad, que no vulnera garantías fundamentales del recurrente.

Amplia su informe, a petición de esta Corte, en el sentido que el recurso de reposición del recurrente fue rechazado por Resolución Exenta N° 2666, de 31 de diciembre de 2024, en cuyo numeral 3° se concedió el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTXXXYXLSQDQ

conocimiento del Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, lo que se materializó a través del Oficio (O) N° 12/006/0138, de 03 de enero de 2025.

Luego, según consta del expediente electrónico de la presente causa, el mismo 3 de enero de 2025 se les notificó de la acción de protección interpuesta por el Sr. [REDACTED], por lo tanto, por Resolución N° 17560/2025 de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea, de 30 de enero de 2025, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 inciso final de la Ley N° 19.880, se ordenó suspender la tramitación del recurso jerárquico interpuesto por el Sr. [REDACTED] en tanto no sea resuelto el recurso de protección.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que apreciando los elementos de juicio aportados por las partes conforme las reglas de la sana crítica es posible tener por establecido lo siguiente:

a) Que, mediante Resolución N° 0501, del 31 de mayo de 2006, de la Subsecretaría de Aviación del Ministerio de Defensa Nacional, se concedió al Sr. [REDACTED], pensión de retiro y desahucio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Que luego de ello con fecha 15 de enero de 2018, ingreso a trabajar en calidad de funcionario "a contrata" en la Sección Comunicaciones del Departamento Tecnologías de la Información y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTXXXYXLSQ

Comunicaciones de la Dirección nacional de Aeronáutica Civil, calidad que le fue siendo prorrogada ininterrumpidamente, la última de ellas por Resolución Exenta RA N° 101/5/2024, del 08 de enero de 2024 , a contar del 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, como profesional, grado 10, de la Escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.

c) Que por Resolución Exenta RA N°101/1835/2024 RM Región Metropolitana de fecha 28/11/2024 se decidió no prorrogar la designación a contrata de don [REDACTED].

QUINTO: Que la resolución que pone término a la contrata luego de más de cinco prorrogas seguidas, argumenta que no podrá considerarse que se da la institución de la “Confianza Legítima” por cuanto la remuneración producto de la contrata no es la única fuente de ingresos del funcionario ya que éste cuenta además con una pensión de retiro y desahucio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Luego de hacer referencia a esta cuestión la Resolución que poner término a la contrata, intentando elaborar un argumento para su decisión sostiene que con ocasión de una optimización de recursos de personal, resulta innecesario mantener los servicios que presta el funcionario Sr. [REDACTED], de la dotación de la Oficina Redes y Transporte de Datos de la Sección Comunicaciones, Departamento Tecnologías de Información y Comunicaciones, circunstancia que no permite la extensión de los efectos de su contrata en el Servicio para el año 2025 de conformidad a los nuevos estándares presupuestarios y de dotación, tornándose innecesarios los servicios del funcionario de conformidad a los principios de eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la Institución.

SEXTO: Que, si hasta los puntos anteriores de la Resolución existiría un intento de enmarcar la legalidad de la Resolución en base a criterios jurisprudenciales que cita, no es menos cierto a criterio de estos sentenciadores, que los fundamentos de la Resolución de no prorroga de la contrata se tornar en arbitrarios cuando en su punto 11 señala:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTXXXYXLSAQ

“En efecto, teniendo presente que el Sr. [REDACTED] recibe ingresos por parte del Estado a través de una doble fuente: por una parte, recibe pensión de la Caja de Previsión de Defensa Nacional, por otra parte, percibe remuneración por sus servicios como funcionario a contrata de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Es por ello que la optimización de recursos no permite extender su contratación más allá del 31 de diciembre de 2024, logrando, por una parte, reducir costos al Estado y, por otra, la mejor utilización de los recursos por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil.”

Como se observa, luego de todos los otros fundamentos en torno a la no aplicación del principio de la confianza legítima, lo que subyace como motivo de la no renovación de la contrata, es una cuestión que la Dirección del Servicio tenía conocimiento desde que lo contrató el 15 de enero de 2018, esto es que [REDACTED] ya recibía ingresos por parte del Estado mediante una pensión de la Caja de Previsión de Defensa Nacional, por lo que mal puede después de cinco renovaciones de la contrata, pretender fundar en ello una “optimización de recursos”, “reducir costos al Estado” y una “mejor utilización de los recursos”.

SEPTIMO: La ilegitimidad de estos fundamentos, torna en arbitraria la Resolución Exenta RA N°101/1835/2024 RM Región Metropolitana de fecha 28/11/2024 se decidió no prorrogar la designación a contrata de don [REDACTED].

En efecto el control de razonabilidad de la decisión recurrida implica que para considerarla fundada el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse, de manera de manera racional y con la debida coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse, cuestión que no se cumple, pues se funda en hechos que por su falta de coherencia se tornan en una mera arbitrariedad.

OCTAVO: Que en consecuencia ha quedado de manifiesto una afectación a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas “La igualdad ante la ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTXXXYXLSQDQ

En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 11 y 11 y 41 de la Ley 19.980, artículo 146 de la ley N°18.834, y artículos 19 N°2 y 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que se acoge el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil (D.G.A.C.), y se deja sin efecto la resolución exenta RA N°101/1835/2024 de 28 de noviembre de 2024, que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2025, debiendo dictarse la resolución que disponga la renovación de la misma como funcionario a contrata, en la Sección Comunicaciones del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección General de Aeronáutica Civil, con la remuneración correspondiente a contar del mes de enero de 2025.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

N°Protección-27280-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich y la Ministra (S) señora Ana Francisca Casanova Gallardo, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Hernán Alejandro Crisosto Greisse
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de junio de dos mil veinticinco
11:52 UTC-4



Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de junio de dos mil veinticinco
11:50 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTXXXYXLSDDQ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTXXXYXLSQ